

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA PROCEDIMIENTO ORDINARIO
VIDEO CONFERENCIA PLATAFORMA ZOOM

FECHA	Valparaíso, 03 de diciembre de 2025.
RUC	25-4-0688441-7
RIT	O-844-2025
MAGISTRADO	MARÍA PAZ BARTOLUCCI KONGA
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Tania Arancibia Arancibia
SALA VIRTUAL	Sala 4
HORA DE INICIO	10:10 horas.
HORA DE TÉRMINO	10:21 horas.
Nº REGISTRO DE AUDIO	2540688441-7-1338
PARTE DEMANDANTE	representado en audiencia por su abogado.
ABOGADO COMPARECIENTE	FERNANDO DANIEL SALINAS PIZARRO
FORMA DE NOTIFICACIÓN	En audiencia.
PARTES DEMANDADAS	DDO1: WESTFIRE SUDAMERICA SPA DDO2: MINERA ESCONDIDA LIMITADA representadas en audiencia por sus abogados.
ABOGADO COMPARECIENTE	DDO1: PAULINA CAROLINA RIQUELME BARRIENTOS DDO2: JOAQUÍN IGNACIO BUGMANN JIMÉNEZ
FORMA DE NOTIFICACIÓN	En audiencia.

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO	ORD
• RELACIÓN DEMANDA		X	
• RELACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA		X	
• CONTESTA EXCEPCIONES	X		
• INCOMPETENCIA	X		
• RECURSO DE NULIDAD	X		

Constancia.

Esta Audiencia se ha celebrado mediante Video Conferencia a través de la plataforma Zoom, habilitada para estos efectos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Previo al inicio de la audiencia, se realiza la verificación de la identidad de las partes comparecientes conectadas vía remota, mediante la exhibición de las cédulas de identidad.

Comparecencia.

Se da inicio a la audiencia con la comparecencia de las partes demandante y demandadas debidamente representadas por sus respectivos apoderados mediante videoconferencia.



Relación.

En el entendido que tanto la demanda como sus contestaciones son de conocimiento de la totalidad de las partes, el Tribunal omite la lectura de aquellas.

Traslado Excepción.

El Tribunal confiere traslado a la parte demandante respecto de la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada WESTFIRE SUDAMERICA SPA., señalando que expresamente que podría interponerse la demanda del tribunal del domicilio del demandante cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo de control del trabajo. Y consta dichas circunstancias respecto a un instrumento, al respecto, el legislador distingue expresamente entre domicilio y residencia, en este sentido, el artículo 59 del Código Civil señala que el domicilio es la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

Con ello, la residencia y el domicilio se distinguen precisamente a partir de este ánimo de permanecer en un lugar físico, en el contrato de trabajo se expresa que el domicilio del trabajador se ubica en Valparaíso, tal como lo afirma la demandada en la excepción opuesta y asimismo, al pernoctar en la faena minera ubicada en Antofagasta efectivamente se trata de una residencia, es decir, la permanencia física de una persona en un lugar determinado, aunque sea esta transitoria, con lo cual se reconoce por la misma demanda el cambio de residencia.

Por otra parte, no es necesario que dichas circunstancias se consignen al contrato de trabajo específicamente, sino que, como señala la norma, simplemente debe constar de lo antecedentes allá expresado, lo cual se desprende claramente si observamos que en el contrato de trabajo referido se señala, en primer lugar, que el domicilio del trabajador está ubicado en Valparaíso, en segundo lugar, que la prestación de servicios es en Antofagasta y que la jornada de trabajo corresponde a siete días trabajados seguidos de siete días de descanso. Por tanto, Señoría, en atención al argumento expuesto, solicito que se rechace la excepción opuesta por la demandada principal.

El Tribunal resuelve: Téngase por evacuado el traslado.

Visto.

PRIMERO: Que, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 423 del Código del Trabajo, en el sentido de que será Juez competente para conocer de las



causas en el domicilio del demandado o del lugar donde se presta o se hayan prestado los servicios a elección del demandante, sin perjuicio, de lo que dispongan las leyes especiales y que la competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes y que asimismo, se puede interponer la demanda en el Tribunal del domicilio del demandante cuando el trabajador ha llegado a trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en los respectivos instrumentos.

Teniendo en consideración que, en el presente caso el domicilio de los demandados se encuentra ubicado fuera de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo de Valparaíso y que el artículo 423 en su inciso segundo establece una situación excepcional en materia de competencia, estableciendo específicamente una excepción a la regla general de competencia que determina la competencia territorial en base al domicilio del demandado y que permite interponer la demanda ante el Tribunal del Trabajo correspondiente cuando el trabajador o el demandante haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en los respectivos instrumentos. Tratándose esta de una regla excepcional debe ser interpretada de manera restrictiva cumpliéndose taxativamente los requisitos establecidos en la norma.

SEGUNDO: Que, teniendo en consideración los requisitos de la excepción en materia de competencia contenida en el artículo 423 inciso tercero del Código del Trabajo, los que son, que el trabajador haya tenido que trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y segundo, que dicha circunstancia conste en el respectivo instrumento, teniendo en la vista el respectivo contrato de trabajo aparece claramente establecido que el domicilio del trabajador corresponde al de calle [REDACTED], Valparaíso. No existiendo en el contrato ninguna disposición ni cláusula que haga referencia a la circunstancia exigida en el artículo 423 inciso segundo del Código del Trabajo consistente a que el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento, toda vez que, mantuvo durante el curso de la relación laboral su domicilio en la ciudad de Valparaíso y adicionalmente, mantuvo en el mismo domicilio su residencia pernoctando solamente la faena minera en la región correspondiente a Antofagasta cuando prestaba servicios en esta, razón por la cual el Tribunal entiende que, no se dan los requisitos exigidos por el artículo 423 para

entender que se rompe la regla en materia de competencia territorial careciendo este Tribunal de la competencia para conocer del asunto controvertido.

TERCERO: Que, teniendo en consideración la existencia de motivo plausible para litigar no se condenará en costas a la demandante, SE RESUELVE:

- I. Que conforme lo expuesto en el artículo 423 del Código del Trabajo se ***acoge la excepción de incompetencia*** deducida por la demandada WESTFIRE SUDAMERICA SPA.
- II. Que cada parte pagará sus respectivas costas respecto a este incidente.

Recurso de Apelación.

La parte demandante interpone recurso de apelación conforme al artículo 453 del Código del Trabajo en cuanto a la resolución que acoge la excepción de incompetencia opuesta, en atención a los mismos antecedentes que fueron señalados al evacuar traslado indicando además, que el inciso tercero del artículo 423 no se trata de una excepción a los dos primeros incisos que señala el mismo artículo sino que, se señala expresamente que así mismo, podría interponerse la demanda en el Tribunal de domicilio del demandante cuando efectivamente constan esas circunstancias en el contrato de trabajo y que se desprenden claramente de él.

Por tanto, solicita que se eleven los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Valparaíso para que, conociendo el recurso, se deje sin efecto la resolución que recurra y en su lugar declare que el Juzgado del Trabajo de Valparaíso resulta competente para conocer la presente causa.

El Tribunal resuelve: El Tribunal tiene por interpuesto el recurso de apelación y se conceden en ambos efectos para ser conocida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.
Siendo las 10.21 horas, se pone término a la presente audiencia.

Dirigió la audiencia, doña **MARÍA PAZ BARTOLUCCI KONGA**, Juez Titular en el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.



Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia realizada por video conferencia mediante plataforma Zoom, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.



María Paz Bartolucci Konga

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso

Cuatro de diciembre de dos mil veinticinco
11:24 UTC-3



CLMLBLQJWMS

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte